

**Asunto C-577/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de noviembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de octubre de 2020

**Parte recurrente:**

A

**Con intervención de:**Sosiaali- ja terveystieteiden lupa- ja valvontavirasto**Objeto y fundamento jurídico del procedimiento principal**

Petición de decisión prejudicial — Artículo 267 TFUE — Reconocimiento de cualificaciones y exámenes profesionales — Título profesional protegido — Directiva 2005/36/CE — Artículo 13 — Artículos 45 TFUE, 49 TFUE y 53 TFUE

**Objeto de la petición de decisión prejudicial**

El Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) debe decidir si una autoridad nacional (Sosiaali- ja terveystieteiden lupa- ja valvontavirasto, Organismo de Autorización y Supervisión para Asuntos Sociales y Sanitarios; en lo sucesivo, «Valvira») estaba facultada para denegar la solicitud de A de que se le permitiese utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta. A había solicitado esta licencia, en esencia, invocando un diploma expedido por una universidad del Reino Unido.

En el presente litigio, es preciso aclarar, en primer lugar, si la solicitud de A puede ser denegada con el solo argumento de que A no ha ejercido en otro Estado miembro la profesión de psicoterapeuta de conformidad con el artículo 13,

apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, en su versión modificada por la Directiva 2013/55/UE.

Si no es posible denegar la solicitud por este único motivo, el derecho de A a ejercer una profesión regulada deberá valorarse con arreglo a los artículos 45 y 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el reconocimiento de cualificaciones y exámenes profesionales (en particular, las sentencias de 7 de mayo de 1991, *Vlassopoulou*, C-340/89, EU:C:1991:193, y de 6 de octubre de 2015, *Brouillard*, C-298/14, EU:C:2015:652). En tal caso, en el presente procedimiento se habrá de resolver, en particular, si en las circunstancias específicas de este asunto la autoridad nacional estaba facultada para denegar la solicitud basándose en que, en su opinión, en áreas fundamentales la parte práctica de la formación cursada es tan escasa que, por sí sola, dicha formación no puede considerarse una preparación suficiente para ejercer la profesión de psicoterapeuta.

A este respecto, se habrá de valorar en qué medida el Derecho de la Unión, a la luz de la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia (por ejemplo, en la sentencia *Brouillard*, apartados 55 y 56), limita la facultad de las autoridades competentes de los Estados miembros para examinar la realización práctica de unos estudios por los cuales se expide un diploma de una universidad perteneciente al sistema educativo de otro Estado miembro.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse las libertades fundamentales consagradas en el Tratado de la Unión Europea y la Directiva 2005/36/CE en el sentido de que la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe valorar el derecho de un solicitante al ejercicio de una profesión regulada atendiendo a los artículos 45 TFUE y 49 TFUE y a la jurisprudencia establecida al respecto (en particular, las sentencias de 7 de mayo de 1991, *Vlassopoulou*, C-340/89, EU:C:1991:193, y de 6 de octubre de 2015, *Brouillard*, C-298/14, EU:C:2015:652), pese a que el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE supone la exigencia de unos requisitos uniformes para el ejercicio de una profesión regulada, conforme a los cuales el Estado miembro de acogida debe permitir el ejercicio de una profesión a un solicitante que presente un título de formación de un Estado donde la profesión no esté regulada pero que no cumpla la condición de ejercicio de la profesión que se establece en la citada disposición de dicha Directiva?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se opone el Derecho de la Unión —habida cuenta de los criterios que, según la sentencia *Brouillard* (C-298/14), apartado 55, deben tomarse en consideración de manera exclusiva para la apreciación de la equivalencia de los certificados—

a que la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en una situación como la del presente asunto, base su apreciación de la equivalencia de una formación también en otros datos, aparte de los proporcionados por la institución docente o las autoridades del otro Estado miembro relativos al contenido exacto de la formación y al modo en que se realizó esta?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículos 45 TFUE, 49 TFUE y 53 TFUE

Considerandos 1, 3, 6, 11, 17 y 44 y artículos 1 a 4 y 10 a 14 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, en su versión modificada por la Directiva 2013/55/UE

### **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia citada**

Sentencia de 7 de mayo de 1991, Vlassopoulou (C-340/89, EU:C:1991:193), apartado 23

Sentencia de 6 de octubre de 2015, Brouillard (C-298/14, EU:C:2015:652), apartados 42, 47, 48 y 51 a 57

Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Malta Dental Technologists Association y Reynaud (C-125/16, EU:C:2017:707), apartados 32, 38 y 52

Sentencia de 27 de junio de 2013, Nasiopoulos (C-575/11, EU:C:2013:430), apartados 20 y 31 a 33

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

*Laki terveydenhuollon ammattihenkilöistä (559/1994)*<sup>1</sup> (*Ley de los profesionales de la sanidad, n.º 559/1994; en lo sucesivo, «LTA»*)

Con arreglo al artículo 1, punto 1, de la LTA, el objeto de esta ley consiste en mejorar la seguridad de los pacientes y la calidad de los servicios sanitarios, garantizando que los profesionales de la sanidad en el sentido de la presente ley dispongan de la formación necesaria para su actividad profesional, así como de una adecuada cualificación complementaria y de las demás competencias requeridas para la actividad profesional.

<sup>1</sup> Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1994/19940559>.

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, punto 2, de la LTA, por «profesional sanitario» se entiende, en particular, una persona que, en virtud de dicha ley, está autorizada para utilizar el título profesional sanitario regulado por reglamento del Gobierno («profesional con título profesional protegido»). A tenor del apartado 2 del mismo artículo, los profesionales autorizados y los profesionales con título profesional protegido están facultados para ejercer la correspondiente profesión y utilizar el correspondiente título profesional. También podrán desarrollar la actividad de un profesional con título profesional protegido otras personas que cuenten con la necesaria formación, experiencia y conocimientos.

De conformidad con el artículo 3a, apartado 1, de la LTA, a los efectos de dicha ley constituyen la legislación de la Unión en materia de reconocimiento las disposiciones de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «Directiva 2005/36»), y demás actos jurídicos de la Comisión en la materia, referidos al ejercicio de competencias delegadas y relacionados con la aplicación de la mencionada Directiva. Con arreglo al apartado 2 del mismo artículo, en la medida en que dicha ley no contenga disposiciones relativas al reconocimiento de una cualificación profesional, serán de aplicación la Ammattipätevyiden tunnustamisesta annettu laki (1384/2015) (Ley de reconocimiento de cualificaciones profesionales, n.º 1384/2015) o la Directiva 2005/36. El apartado 3 del mismo artículo designa a la Sosiaali- ja terveystieteiden valvira (Valvira) como autoridad competente, a efectos de la Directiva 2005/36 y de la Ley de reconocimiento de cualificaciones profesionales, con respecto a los profesionales sanitarios.

Con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la LTA, toda persona que haya completado en Finlandia una formación para una profesión regulada mediante reglamento del Gobierno tendrá derecho a utilizar el correspondiente título profesional. Cuando una formación para una profesión no esté regulada, el derecho al uso del título profesional requerirá el reconocimiento de la formación por la Valvira, previa solicitud, con arreglo a disposiciones más detalladas, adoptadas mediante un reglamento del Gobierno.

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la LTA, al ciudadano de la Unión o del EEE que en otro Estado miembro de la Unión o del EEE distinto de Finlandia, merced a una formación cursada en dicho Estado, haya obtenido un certificado mencionado en la legislación de la Unión en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, o documento equivalente, que se exija en dicho Estado para acceder a las profesiones correspondientes, previa solicitud, la Valvira le concederá la autorización para utilizar en Finlandia el título profesional del sector sanitario regulado por un reglamento del Gobierno. Con arreglo al apartado 3, primera frase, de este artículo, además de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, dicha autoridad tiene la posibilidad de imponer al solicitante, con carácter subsidiario, un curso de adaptación o un examen de capacitación de

conformidad con las disposiciones de la Ley de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

***Asetus terveydenhuollon ammattihenkilöistä (564/1994)<sup>2</sup> (Reglamento de los profesionales sanitarios, n.º 564/1994; en lo sucesivo, «Reglamento profesional»)***

A tenor del artículo 1 del Reglamento profesional, «psicoterapeuta» es uno de los títulos profesionales protegidos del sector sanitario en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 2, de la LTA.

El artículo 2a, apartado 1, del Reglamento profesional dispone que, para poder utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta, el interesado deberá haber cursado una formación como psicoterapeuta organizada por una universidad o por una universidad y otra institución docente conjuntamente. La universidad organizadora deberá tener competencia formativa en las áreas de Psicología o Medicina. La universidad admitirá a los estudiantes en la formación psicoterapéutica. Con arreglo al apartado 2 del mismo artículo, los conocimientos necesarios para ejercer la actividad de psicoterapeuta se obtienen cursando una carrera de al menos 60 créditos, divididos en módulos de clases teóricas con iniciación a prácticas psicoterapéuticas con pacientes, psicoterapia formativa y un trabajo de fin de carrera. Los conocimientos se deberán acreditar en un examen práctico.

De conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo, para poder utilizar el título profesional es necesaria una experiencia laboral de al menos dos años en el campo de la atención psicosanitaria o en un puesto equivalente, y haber superado previamente a los estudios de psicoterapia:

- 1) un examen de educación superior adecuado o un examen de formación profesional superior adecuado en el campo de las ciencias sociales o sanitarias; el examen debe conllevar un total de 30 créditos en Psicología o Psiquiatría, que también pueden obtenerse de forma adicional;
- 2) un examen de Enfermería y, además, una especialización en Psiquiatría, en caso de que el examen no incluya estudios psiquiátricos, o
- 3) otra formación cursada en el extranjero y equivalente a las de los puntos 1 y 2.

Con arreglo al apartado 4 del mencionado artículo, la universidad debe expedir a los estudiantes un certificado que acredite que han cursado con éxito la formación. En él han de constar la fecha, el contenido, los módulos de estudio y los conocimientos acreditados en un examen práctico.

<sup>2</sup> Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1994/19940564>.

***Laki ammattipätevyyden tunnustamisesta (1384/2015)*** <sup>3</sup> (*Ley de reconocimiento de cualificaciones profesionales n.º 1384/2015; en lo sucesivo, «Ley de cualificaciones profesionales»*)

Con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Ley de cualificaciones profesionales, en dicha ley se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de conformidad con la Directiva 2005/36 y la libre prestación de servicios. A tenor del apartado 2 del mismo artículo, la ley se aplica al reconocimiento de toda cualificación profesional obtenida por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea en otro Estado miembro.

El artículo 3 de la Ley de cualificaciones profesionales define determinados conceptos a efectos de la ley como sigue:

- 1) *profesión regulada*: <sup>4</sup> oficio o función para cuyo acceso o ejercicio se requiera que el interesado cumpla determinados requisitos de cualificación profesional establecidos en la ley;
- 2) *cualificación profesional*: cualificación que se acredita mediante un título de formación, un certificado de competencia, la experiencia profesional o una combinación de las anteriores;
- 3) *título de formación*: certificado de examen, de competencia o de otro tipo, expedido por la autoridad competente de un Estado miembro, que acredite haber cursado con éxito una formación profesional, realizada principalmente en la Comunidad, así como el certificado expedido en un tercer país a favor de un ciudadano de un Estado miembro sobre una formación profesional cursada con éxito;
- 7) *Estado miembro de procedencia*: Estado en que un profesional trasladado a Finlandia ha obtenido su cualificación profesional;
- 10) *autoridad competente*: organismo que expide los certificados de examen y demás documentos a efectos de su reconocimiento, así como la autoridad que recibe las solicitudes y decide sobre el reconocimiento de una cualificación profesional;

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Ley de cualificaciones profesionales, el reconocimiento de una cualificación profesional se basa en un certificado de competencia, un título individual de formación o la combinación de

<sup>3</sup> Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2015/20151384>.

<sup>4</sup> El artículo 3, punto 1, de la Ley de cualificaciones profesionales fue modificado por la Ley de modificación n.º 518/2020, en vigor desde el 1 de julio de 2020, del siguiente modo: 1) *profesión regulada*: oficio o función para cuyo acceso o ejercicio se requiera que el interesado cumpla los requisitos específicos de cualificación profesional legalmente establecidos. Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/laki/alkup/2020/20200518>

documentos de este tipo que haya expedido una autoridad competente de otro Estado miembro. Para el reconocimiento de una cualificación profesional se requiere que el interesado esté autorizado en su Estado miembro de procedencia para ejercer la profesión para la cual solicita dicho reconocimiento. Con arreglo al apartado 2 del mismo artículo, también se reconocerá la cualificación profesional de los solicitantes que en los últimos diez años hayan ejercido su profesión durante un año a tiempo completo o durante el período proporcionalmente equivalente a tiempo parcial en otro Estado miembro donde la profesión no esté regulada, siempre que dispongan de uno o varios certificados de competencia o títulos de formación. Dichos documentos deberán acreditar la capacitación del titular para ejercitar la profesión de que se trate. No obstante, la experiencia profesional de un año no se exigirá cuando los títulos de formación del solicitante acrediten una formación profesional regulada.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

#### ***Valvira***

- 1 A solicitó a *Valvira* que le reconociese el derecho a utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta. A su solicitud adjuntó, en particular, un certificado de examen expedido el 27 de noviembre de 2017 por la University of the West of England, Bristol (*«has been awarded the POSTGRADUATE DIPLOMA with Merit having followed an approved postgraduate programme of study in SOLUTION FOCUSED THERAPY at Helsinki Psychotherapy Institute»*).
- 2 La formación había sido organizada por la University of the West of England (en lo sucesivo, «UWE») en colaboración con la sociedad anónima Helsingin Psykoterapiainstituutti Oy (en lo sucesivo, «HPI»), que opera en Finlandia. La formación se cursó en Finlandia y en lengua finesa.
- 3 En distintas fechas, personas afectadas contactaron con *Valvira* en relación con la formación psicoterapéutica. A lo largo del año 2017 se pusieron en contacto con dicha autoridad varias personas que habían asistido al programa formativo «Solution Focused Therapy» de la UWE y de HPI. Estas personas señalaron deficiencias en las prácticas profesionales dentro de la formación y en la psicoterapia formativa.
- 4 Asimismo, indicaron que el tiempo efectivo dedicado a la psicoterapia formativa no se correspondía con el que constaba en el manual utilizado por los estudiantes, y que el contenido real de los estudios no era conforme con los objetivos y contenidos docentes que se indicaban en los catálogos de estudios y los compromisos de las instituciones responsables.
- 5 En septiembre de 2017, *Valvira* se puso en contacto telefónico con cinco personas que habían solicitado la autorización para utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta tras haber concluido en junio de 2016 la formación organizada por

la UWE en colaboración con HPI. La descripción que dichas personas hicieron de la forma en que se llevaron a cabo las prácticas y la psicoterapia formativa coincidía con la de las denuncias antes referidas.

- 6 Mediante resolución de 29 de junio de 2018, Valvira desestimó la solicitud de A de autorización para utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta, en esencia, por no haber proporcionado suficiente información acerca del contenido de la formación recibida.
- 7 La reclamación interpuesta por A fue desestimada por la propia Valvira mediante resolución de 10 de septiembre de 2018. A alegaba haber cursado la formación en Finlandia, mientras que en la resolución de Valvira se consideraba que dicha formación se había cursado en un sistema educativo extranjero. En opinión de A, Valvira no pudo haber tenido certeza sobre si la formación se desarrolló de conformidad con los requisitos impuestos en Finlandia para la formación psicoterapéutica, en particular, en cuanto a prácticas profesionales en el trabajo psicoterapéutico con pacientes y en cuanto a la psicoterapia formativa individual de los estudiantes.

***Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki)***

- 8 Mediante sentencia de 25 de abril de 2019, el Helsingin hallinto-oikeus desestimó el recurso interpuesto por A. En su opinión, pese a que la formación de la UWE y HPI había tenido lugar realmente en Finlandia y en lengua finesa, debía considerarse cursada en el Reino Unido. Con arreglo a las disposiciones del Régimen general de reconocimiento, no procedía atender la solicitud, ya que A no había ejercido la profesión de psicoterapeuta ni en el Reino Unido ni en ningún otro Estado miembro donde no estuviesen reguladas la formación y la profesión de psicoterapeuta.
- 9 En su motivación, dicho tribunal declaró que Valvira ya había determinado, en asuntos anteriores relativos al Reino Unido, si allí estaban reguladas la profesión o la formación como psicoterapeuta en el sentido del artículo 3, apartado 1, letras a) y e), de la Directiva 2005/36. Conforme a la información recibida, tanto *The British Association for Counselling and Psychotherapy* como *The Health and Care Professions Council* habían comunicado que la profesión de psicoterapeuta no está regulada en el Reino Unido. *The UK National Contact Point for Professional Qualification* había informado de que, en su opinión, la profesión y la formación como psicoterapeuta no están reguladas en dicho país.
- 10 Del razonamiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo también se desprende que Valvira había recibido un dictamen del *Centre for Professional Qualifications* recabado por la *Socialstyrelsen*, autoridad competente en Suecia, en un procedimiento de solicitud similar, según el cual la profesión y la formación como psicoterapeuta no están reguladas en el Reino Unido en el sentido de la Directiva 2005/36.



- 11 Partiendo de esta premisa, dicho tribunal examinó los requisitos para la concesión de la autorización también desde el punto de vista de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado de la UE, con remisión a las sentencias del Tribunal de Justicia Brouillard (C-298/14) y Vlassopoulou (C-340/89).
- 12 El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo consideró, en particular, que, al examinar dichos requisitos desde el punto de vista de las libertades fundamentales, debían compararse la formación psicoterapéutica cursada en el extranjero y la correspondiente formación finlandesa, tal como hizo Valvira. Esta última no había cuestionado la cualificación del certificado expedido por la UWE de Bristol como tal, sino que había comparado el contenido real de la formación cursada por A con la formación finlandesa.
- 13 El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo consideró acreditado que la formación controvertida presentaba déficits y diferencias sustanciales en comparación con la formación psicoterapéutica impartida en Finlandia. Por lo tanto, entendió que Valvira había considerado legítimamente que no se había demostrado que los conocimientos y la cualificación de A se correspondiesen con los de un estudiante que hubiese cursado con éxito la formación psicoterapéutica en Finlandia. Asimismo, en su opinión, de las libertades fundamentales garantizadas por el TFUE no se deducía que la resolución desestimatoria de Valvira hubiese vulnerado la ley.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 14 A alegó ante el órgano jurisdiccional remitente, en particular, que la formación debía considerarse cursada en Finlandia y que la UWE, como autoridad competente, había declarado que dicha formación era conforme con el Reglamento profesional finlandés. La formación de la UWE y HPI cumplía los requisitos que el artículo 2a de dicho Reglamento impone a la formación psicoterapéutica, por lo que debía ser reconocida como formación que da derecho al título profesional protegido de psicoterapeuta. En su opinión, no se pueden imponer a una formación psicoterapéutica más exigencias de las que se deducen del tenor del Reglamento. No obstante, en caso de que por vía interpretativa se considere que la formación no ha sido cursada en Finlandia, esta debe valorarse atendiendo a la documentación facilitada por A y por las instituciones docentes, relativa al catálogo de estudios, a los contenidos y a la calidad de estos. Según A, Valvira no llevó a cabo ninguna comparación basada en dichos documentos, sino que valoró la formación de la UWE y HPI atendiendo a cartas anónimas, a un dictamen recabado de la Universidad de Oulu, que ha de ser considerada como competidora de la UWE y HPI, y a entrevistas realizadas por la propia autoridad. A sostiene que el principio de cooperación leal del Derecho de la Unión prohíbe a Valvira cuestionar el contenido de los documentos expedidos por la UWE, que tiene la condición de autoridad competente de otro Estado miembro.

- 15 Ante el órgano jurisdiccional remitente, *Valvira* observó que, desde el punto de vista jurídico, no estaba claro si la solicitud debía ser valorada a la luz de las libertades fundamentales consagradas en el TFUE, no obstante desestimarla con arreglo a la legislación nacional adoptada en transposición del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/36, a tenor de la cual, cuando una profesión y una formación no están reguladas en el Estado miembro de procedencia, el reconocimiento de la cualificación profesional requiere haber ejercido la profesión durante un año en otro Estado miembro.
- 16 Asimismo, *Valvira* sostuvo que toda formación psicoterapéutica cursada en otro Estado miembro ha de ser comparada con la impartida en las universidades finlandesas, a fin de determinar si existen o no diferencias sustanciales en el contenido de una y otra. En opinión de *Valvira*, en la formación organizada por la UWE y HPI, dos de las tres áreas temáticas principales de la formación psicoterapéutica (las prácticas profesionales y la psicoterapia formativa) eran tan deficitarias que dicha formación no cumplía los requisitos mínimos de contenido y calidad. A su parecer, tal formación no facultaba para utilizar el título profesional protegido de psicoterapeuta.
- 17 Por otro lado, *Valvira* señaló que, por lo general, confía en los certificados y demás información expedidos por las universidades y demás instituciones docentes de otros Estados miembros en cuanto al contenido de una formación, y no efectúa más indagaciones sobre el contenido y el desarrollo práctico de los cursos que las necesarias para determinar si existen diferencias entre ellos y la formación impartida en Finlandia; pero que las circunstancias del presente caso eran especiales y extraordinarias. Se habían recibido noticias de estudiantes que habían cursado la formación y que habían expresado su inquietud por la forma en que aquella se desarrollaba y la incidencia que esto podía tener en la seguridad de los pacientes, ya que la formación comprendía la atención a pacientes.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 18 El órgano jurisdiccional remitente ha declarado, en su jurisprudencia en un asunto diferente, que la formación de la UWE y HIP en cuestión no debía considerarse cursada en Finlandia a los efectos del artículo 5, apartado 2, de la LTA (sentencia de 1 de julio de 2020, asunto n.º 2846, breve resumen de la resolución <sup>5</sup>). Por lo tanto, no procede estimar la solicitud de A en virtud de la legislación nacional aplicable al derecho a utilizar un título profesional basado en una formación cursada con éxito en Finlandia.
- 19 Los requisitos de acceso a la profesión de psicoterapeuta no están armonizados en el ámbito de la Unión, por lo que los Estados miembros tienen derecho a determinar los conocimientos y cualificaciones necesarios para el ejercicio de

<sup>5</sup> Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/oikeus/kho/lyhyet/2020/202002846>.

dicha profesión y a exigir la presentación de un título que certifique que se poseen dichos conocimientos y cualificaciones (véase la sentencia de 6 de octubre de 2015, Brouillard, C-298/14, EU:C:2015:652, apartado 48). La Directiva 2005/36 no limita la facultad que a este respecto asiste a los Estados miembros, pero estos deben ejercer sus competencias en este ámbito respetando las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado (véase la sentencia de 27 de junio de 2013, Nasiopoulos, C-575/11, EU:C:2013:430, apartado 20 y la jurisprudencia citada).

- 20 En Finlandia, la profesión de psicoterapeuta debe considerarse una profesión regulada en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36, ya que solo tiene derecho a utilizar el título profesional correspondiente quien cumpla los requisitos de cualificación profesional establecidos en la LTA y en el Reglamento profesional.
- 21 La profesión de psicoterapeuta en Finlandia es una profesión regulada, ante todo, para garantizar la seguridad de los pacientes.
- 22 Dado que la profesión de psicoterapeuta no está regulada por las disposiciones de los capítulos II y III del título III de la Directiva 2005/36, está, por tanto, sujeta al régimen general de reconocimiento de los títulos de formación, previsto en el capítulo I de dicho título y, en particular, a los artículos 10 a 14 de dicha Directiva (véase, por analogía, la sentencia de 21 de septiembre de 2017, Malta Dental Technologists Association y Reynaud, C-125/16, EU:C:2017:707, apartado 38). De acuerdo con la información obtenida, la profesión de psicoterapeuta no es una profesión regulada en el Reino Unido, y para su ejercicio no existe una formación regulada. Por lo tanto, resulta especialmente pertinente el artículo 13, apartado 2, de la Directiva.
- 23 Dado que A no ha ejercido la profesión de psicoterapeuta en ningún otro Estado miembro donde sea una profesión no regulada, para el órgano jurisdiccional remitente, sobre la base de la Directiva, A no tiene derecho a ejercer dicha profesión en Finlandia. Asimismo, puesto que, en el Derecho nacional, el artículo 6 (en su versión modificada por la Ley n.º 1384/2015), apartado 2, de la Ley de cualificaciones profesionales requiere, de forma análoga a la Directiva, una experiencia profesional de al menos un año en otro Estado miembro, tampoco en virtud del Derecho nacional cabe reconocer el derecho a utilizar el título profesional de psicoterapeuta.
- 24 El diploma expedido por la UWE de Bristol (*Postgraduate Diploma*) lleva adjunto un documento conforme al cual «*The program has been planned in accordance with the requirements of Finland's Health Care Professionals Decree (564/1994) 2 a § and so that graduates fulfill the requirements in 2 a § Paragraph 3*». A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la declaración de una universidad perteneciente al sistema educativo del Reino Unido según la cual la formación cumple los requisitos del Reglamento profesional finlandés no permite considerar

este certificado como un título de formación en el sentido del artículo 13, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva.

- 25 En el presente litigio se han sostenido distintas posturas acerca de si, al margen de lo dispuesto en la Directiva, este asunto se ha de resolver atendiendo también a las libertades fundamentales consagradas en los artículos 45 TFUE y 49 TFUE y a la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.
- 26 La interpretación según la cual no es necesario examinar este caso a la luz de las libertades fundamentales puede justificarse con el argumento de que este litigio se encuadra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36 y del régimen general que allí se establece, y que las condiciones de ejercicio de una profesión regulada en el Estado miembro de acogida, como las del presente asunto, están armonizadas por las disposiciones del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2005/36 (véase la sentencia de 21 de septiembre de 2017, Malta Dental Technologists Association y Reynaud, C-125/16, EU:C:2017:707, apartado 52). Por otro lado, la fundamentación de las sentencias del Tribunal de Justicia, por ejemplo, en los asuntos Brouillard (C-298/14), especialmente el apartado 54, y Nasiopoulos (C-575/11), especialmente el apartado 32, vienen a corroborar la interpretación según la cual es preciso resolver el litigio atendiendo a las libertades fundamentales.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente no tiene conocimiento de que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado expresamente sobre la necesidad de valorar, al tramitar solicitudes individuales, los requisitos armonizados del régimen general establecido en la Directiva 2005/36 para el ejercicio de una profesión regulada también desde el punto de vista del TFUE. Este punto constituye el objeto de la primera cuestión prejudicial.
- 28 Si el Tribunal de Justicia considera que, en una situación como la del presente asunto, con independencia del detallado régimen de la Directiva 2005/36, la solicitud debe resolverse también atendiendo a las libertades fundamentales garantizadas en el TFUE, el órgano jurisdiccional remitente deberá decidir qué relevancia debe atribuirse al diploma expedido por la UWE. A este respecto, se ha de aclarar también si, en su empeño por determinar con certeza que un certificado de examen extranjero acredita que su titular dispone de los mismos conocimientos y cualificaciones o, cuando menos, equivalentes a los acreditados por un certificado nacional, la autoridad del Estado miembro de acogida puede basar su apreciación también en información procedente de otras fuentes acerca de la forma de desarrollo de la formación, o si incluso en una situación como la del presente asunto debe confiar en la información que sobre el contenido de la formación haya facilitado su organizador con respecto a un certificado expedido por una universidad perteneciente al sistema educativo de otro Estado miembro.
- 29 En el asunto Brouillard (C-298/14), el Tribunal de Justicia declaró que la apreciación de la equivalencia del título extranjero debe hacerse tomando en consideración exclusivamente el grado de conocimientos y de cualificaciones que

ese título permite presumir en el titular, habida cuenta de la naturaleza y duración de los estudios y de la formación práctica correspondiente (apartado 55 de la citada sentencia). En opinión del órgano jurisdiccional remitente, con estas consideraciones, al igual que con la disposición del artículo 50, apartado 3, de la Directiva 2005/36 en los casos especiales comprendidos en su ámbito de aplicación, se pretende restringir las opciones de la autoridad competente del Estado miembro de acogida a la hora de valorar el contenido exacto y la forma efectiva de desarrollo de una formación cursada dentro del sistema educativo de otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia responde afirmativamente a la primera cuestión prejudicial, será necesario aclarar si el Derecho de la Unión se opone a que la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en las circunstancias específicas del presente asunto, base su apreciación sobre la equivalencia de una formación en información obtenida de otras fuentes distintas de la institución docente o de las autoridades competentes del otro Estado miembro sobre el contenido exacto de la formación y el modo en que se realizó esta.

DOCUMENTO DE TRABAJO